

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO**, por el delito de HURTO CALIFICADO.

II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 25 de noviembre de 2017 a eso de las 9:20 horas aproximadamente, cuando **JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO**, aborda a la señora ANA MARÍA LOZANO MARTÍNEZ en la Carrera 52 B con calle 22 Sur, la sostiene por sus brazos y le dice *“páseme el celular o le pego su puñalada”* mientras se toca la pretina del pantalón como si fuera a sacar un puñal. La víctima le dice que la deje sacar el celular ya que él le tiene sujetos los brazos, él la suelta y con las manos la toma a la altura de la cintura y le saca su celular para nuevamente la agarrarla por los brazos y empezar a golpearla con su cabeza en el rostro causándole lesiones. La ciudadana pide auxilio y el señor ANGARITA MORENO emprende la huida, siendo posteriormente capturado por la comunidad y la policía. El objeto hurtado corresponde a un celular marca SONY XPERIA M 2 AQUA de color negro avaluado en la suma de \$400.000, elemento que no fue recuperado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO se identifica con cédula de ciudadanía número 80.223.756 expedida en Bogotá, nació el 30 de enero de 1983 en Bogotá D.C., grupo sanguíneo y factor RH O-, 1.80 metros de estatura, color piel trigueña, contextura mediana, como señales particulares presenta un tatuaje en antebrazo derecho “Nicolás”, tatuaje en espalda “calavera y tribal” y cicatriz en abdomen.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de noviembre de 2017 se corrió traslado del escrito de acusación a **JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO** por el delito de HURTO CALIFICADO consagrado en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

El 28 de noviembre de 2017 la Fiscalía General radicó el escrito de acusación contra **JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO** manteniendo los cargos acusados. La audiencia concentrada se realizó en sesión del 15 de mayo de 2018 y el juicio oral se llevó a cabo el 6 de agosto de 2020 y 25 de marzo de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de HURTO CALIFICADO y la responsabilidad penal del procesado **JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO**. Ello, con base en los testimonios de la víctima y el agente captor.

4.2. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa no presenta teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

Manifestó que como se indicó al inicio del juicio oral, con las pruebas incorporadas en el juicio, se demostraron los hechos que tuvieron lugar el 25 de noviembre de 2017 y que dieron lugar a la presente investigación. Afirmó que en el presente asunto, se reúnen los presupuestos del tipo penal de hurto calificado y que el acusado fue la persona que cometió el ilícito por lo que solicitó una sentencia condenatoria en contra del procesado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:

Indicó que en el presente asunto no se probó que el ilícito fuera cometido con amenazas por medio de un arma cortopunzante; que esto no fue posible concluirlo de los testimonios de la víctima y el policial captor, quienes no pudieron acreditar la existencia de esta arma y la utilización de la misma cuando se perpetró el hurto. Así mismo, si bien no discute ni la existencia de la conducta ni la responsabilidad del procesado, solicita se tenga en cuenta la indemnización de perjuicios que realizó el procesado a la víctima, la cual recibió de manera satisfactoria y que consignó en un documento que fuera igualmente allegado al juzgado, así como las demás condiciones que le sean favorables al momento de emitir la sentencia.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del C.P.P., indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado conforme al acápite anterior. Posteriormente, se incorporó como soporte del hecho que también se tuvo como cierto y probado el

dictamen pericial que acredita la incapacidad que en su momento le fue diagnosticada a la víctima, esto es de 10 días sin secuelas medico legales.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de Ana María Lozano Martínez, víctima en el presente asunto, quien narró que el día 25 de noviembre de 2017 en horas de la mañana; se encontraba desplazándose a su lugar de trabajo, para lo cual caminaba siempre de la Carrera 50 hasta la Carrera 68 para coger el transporte, donde tenía que pasar el Barrio La Tejada, cuando iba en la Carrera 52 B, ella escucha que alguien viene corriendo por detrás, la agarran y le dicen *“páseme todo lo que tenga o sino le pego su puñalada”*, el hombre la volteó, siguió como tocándose la pretina del pantalón como intentando sacar algo, ella le dice que *“por favor no me haga nada”*, y el sujeto le sacó el celular de su pretina, la cogió con las dos manos y le dio tres cabezazos en la cara y, como ella comenzó a gritar, llegó mucha genta a ayudar, por lo que el agresor se refugia en una panadería, donde posteriormente llega la madre de este y se procede a llamar a la policía. Afirma que le fue hurtado un celular marca SONY AQUA que no fue recuperado.

De igual manera precisó que el sujeto que la abordó de manera violenta, que se veía acabado como si estuviera drogado, de más o menos 1.80 metros de estatura, tenía barba, “entradas” en la cabeza grandes, de tez morena como amarillo que denotaba la mala vida y los dientes desarreglados, es lo que recuerda ya que lo que vio fue la cara de cerca del sujeto.

Precisa que las lesiones físicas le ocasionaron inflamación en su pómulo y labios que le generó una incapacidad de 10 días y también una secuela emocional por la que se ha tenido que mudarse de vivienda muchas veces porque sigue sintiendo esa persecución y no puede salir sola.

En contrainterrogatorio, señaló que el sujeto intentó sacar un puñal o lo que fuera que llevara en la pretina del pantalón pero prefirió pegarle

con la cabeza, afirmando que debía tener un puñal porque si él no hubiera tenido nada no hubiera hecho el amague para intimidarla.

Afirma haber recibido por concepto de daños y perjuicios la suma de \$850.000 que fue lo que se había arreglado con el sujeto, quien además le pidió perdón por los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017, las cuales fueron válidas para ella.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio del policial captor ROBINSSON FERNANDO FORERO QUITIAN, quien indicó que lleva 17 años trabajando en la Policía Nacional en donde se ha desempeñado como profesional técnico en seguridad hace aproximadamente 9 años y como comandante de CAI hace 3 meses.

Indica que para el día de los hechos se encontraba adscrito a la estación de Policía de Puente Aranda, CAI de Alquería, y recordó que le hacen un llamado al barrio El Tejar. Afirma que, al llegar, encuentra un sujeto que se encontraba dentro de una panadería y una multitud de personas que lo quería agredir, motivo por el cual ingresa al interior de dicho establecimiento a salvaguardar la integridad del sujeto. Explica que en ese momento se le acerca una mujer que manifiesta que dicho sujeto, la había agredido momentos antes y le había hurtado un celular.

Aduce que al sujeto se le hace una requisita, por seguridad de la misma persona y por seguridad de ellos como policías y en el registro no recuerda si se le halló algún elemento, lo cual se puede verificar en el informe que se suscribe en ese momento. En contrainterrogatorio, manifestó que no se acuerda como se encontraba vestido el sujeto, pero recuerda que se veía como una persona común y corriente y no con características de habitante de calle.

8.- Por su parte, el defensor había solicitado el testimonio del acusado y el cual fue decretado para su práctica, sin embargo, al cuestionársele a éste sobre si quería o no renunciar al derecho de guardar silencio y a no

auto incriminarse, el mismo manifestó que no era su deseo rendir testimonio.

9.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. Ello, dado que con el relato de la víctima se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de una cosa mueble ajena, esto es, de su teléfono celular marca SONY XPERIA M 2 AQUA de color negro avaluado en la suma de \$400.000, esto por parte de un sujeto que la abordó para desapoderarla del mismo y que dicho elemento no fue recuperado. Este relato encuentra corroboración en lo manifestado por el servidor de policía que atendió en la misma fecha un caso de hurto, capturó al sujeto e indicó que la víctima realizó un señalamiento directo de la persona indicando que le había hurtado su celular y la había agredido físicamente.

De igual manera, la víctima es clara en manifestar que dicho apoderamiento se dio mediando violencia sobre ella. En este punto, se debe precisar que, si bien es cierto, tal y como lo alegó el defensor, no ha quedado demostrado la existencia de un arma para efectos del apoderamiento aquí efectuado, éste no es un requisito necesario para adecuar la conducta en lo previsto en el inciso 2º del art. 240 del Código Penal. Establece la norma que la conducta será calificada cuando se cometiera con violencia sobre las personas, la cual, en el presente caso, se encuentra demostrada con lo manifestado por la señora ANA MARÍA LOZANO MARTÍNEZ en su relato en donde se precisa violencia física y psicología ejercida sobre ella para perpetrar el hurto.

Es claro que el agresor inicialmente toma fuerte a la víctima, la voltea y la amenazó indicándole *“páseme todo lo que tenga o sino le pego su puñalada”*, mientras se tocaba la pretina del pantalón como intentando sacar algo. Este acto de violencia psicológica generó en la señora ANA MARÍA el temor e impacto necesario para doblegar su voluntad, evitar su

resistencia y materializar el desapoderamiento de su bien mueble. Sumado a ello, el sujeto para evitar los llamados de auxilio de la mujer, la golpea y le propina tres cabezazos en su rostro, causando también violencia física que se encuentra demostrada en la actuación más allá de toda duda a partir del relato de la denunciante. Todo ello, y sin mayores elucubraciones, se ajusta a cabalidad a la circunstancia calificante contenida en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal.

10.- Ahora, frente a la responsabilidad, la víctima con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima la mañana de aquél 26 de noviembre de 2017, donde fue abordada por el sujeto que la despojó de su celular a quien describe detalladamente, procediendo a denunciar estos hechos ante los agentes de la Policía Nacional, que tenían aprehendido a quien fuera identificado como JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO a quien señala con seguridad como el sujeto que la tomó por la espalda y que mediante amenazas y violencia la desapoderarla de su celular. La víctima es clara en indicar que pudo verlo y observa su rostro en detalle y señaló que si bien, el sujeto emprendió la huida, la comunidad lo persiguió hasta que el sujeto se resguardó en una panadería y fue por esta razón, que agentes de la Policía lograron dar captura al mismo.

11.- Nótese, además, que del relato de la víctima, ésta señaló al señor ANGARITA MORENO como responsable de la conducta ilícita, lo que corrobora el servidor de policía cuando adujo que la víctima hizo el señalamiento directo del sujeto como el que la había hurtado momentos antes de la captura. Así las cosas, tanto la víctima como el policial que realizó la captura, son contestes respecto a los hechos y circunstancias que tuvieron lugar el 25 de noviembre de 2017 señalando a JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO como la persona que había efectuado el hurto.

12.- Así las cosas, el señalamiento de la víctima y el policial captor, permiten demostrar sin espacio para la duda, la responsabilidad de **ANGARITA MORENO** en el despojo de las pertenencias de ANA MARÍA LOZANO MARTÍNEZ.

13.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de estas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del C.P.P. para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

14.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2º del Código Penal, tiene establecida una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión. Ahora bien, en audiencia la defensa del acusado, solicita se aplique el beneficio consagrado en el artículo 56 del Código Penal, que establece lo siguiente:

“Circunstancias de marginalidad a ignorancia o pobreza extremas: El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la

mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”.

Como sustento de su petición la defensa allegó:

- Certificado del 24 de marzo de 2021 de la Fundación Cristiana Rescatados por su Sangre, según la cual el procesado lleva a cabo proceso de rehabilitación en dicha fundación.

- Documento denominado “Constancia de cumplimiento de obligaciones de padre de familia” suscrito por la señora Jennifer Pauline Aguirre Gómez según el cual JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO es el padre de sus hijos menores de edad y cumple con sus obligaciones económicas y morales para con ellos, ratificando que, durante los años 2016, 2017 y 2018 se alejó de los mismos por problemas de adicción pero que realizó proceso de rehabilitación.

- Registros civiles de nacimiento de los menores de edad hijos del procesado y de la señora Aguirre Gómez nacidos el 8 de noviembre de 2012 y 9 de julio de 2007 respectivamente.

- Acta de conciliación de alimentos concerniente a los menores de edad antes mencionados.

- Ocho fotografías en donde se observa a una persona al parecer durmiendo en calle y otras del procesado con dos menores de edad.

Con ello, se acreditó que, para la fecha de los hechos, el procesado **JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO** presentaba no solo una condición de vida en calle, sino también, un grave problema de drogadicción que lo llevaron incluso al alejamiento de su descendencia. Es así como además, la concomitancia de esta circunstancia con el acaecimiento de los hechos, se encuentra demostrada con el relato de la víctima quien indico que *“físicamente lo vio acabado, cree que estaba drogado”* adicionando que era

evidente *“la mala vida”* y su aspecto descuidado; con lo que puede acreditarse, como lo exige la norma en cita, que la adicción a las drogas del procesado *“haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible”*. De allí que si bien es cierto la conducta no encuentra justificación alguna, ni el consumo de drogas tiene la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, no puede desconocerse el hecho de que este tipo de condiciones si generan una alienación de la personalidad y de la conducta, acrecentando la violencia y la criminalidad, por lo que fue prevista por el legislador dicha diminuyente punitiva,

Es por ello que se accederá a la aplicación de la norma en cita, atendiendo a que el señor ANGARITA MORENO para la fecha de los hechos, es decir hace aproximadamente 3 años, se encontraba inmerso en una profunda situación de marginalidad reflejado en ese estado de indigencia o de *“habitante de calle”* en el que se encontraba debido a las drogas y el alcohol, que lo llevó a cometer el ilícito aquí endilgado, condiciones éstas por las cuales, el procesado inició un proceso de rehabilitación en la fundación cristiana *“Rescatados por su sangre”*, quedando entonces una pena que oscila entre 16 y 96 meses de prisión, de cuya diferencia se obtienen 80 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 20 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 16 meses a 36 meses de prisión

Segundo cuarto: 36 meses a 56 meses de prisión

Tercero cuarto: 56 meses a 76 meses de prisión

Cuarto cuarto: 76 meses a 96 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 C.P., debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo sin que existan razones fácticas o jurídicas para desbordar el mínimo señalado, por lo cual se impondrá a **JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO**, una pena de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**.

Dicha pena, deberá ser rebajados a la mitad por disposición del artículo 269 del Código Penal, atendiendo la reparación de perjuicios entregada a la víctima desde el año 2018 por la suma de \$850.000, después de haber llegado a un acuerdo con la misma y también se procedió con la reparación simbólica por parte del procesado quien le pidió perdón y mostró su arrepentimiento frente a la conducta cometida; quedando entonces en definitiva la pena por imponer en **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del C.P.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del C.P., al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción, motivo por el cual los argumentos de la defensa dirigidos a demostrar una rehabilitación por parte de su prohijado, no podrán ser tenidos en cuenta para la obtención de beneficios.

Tampoco la existencia de hijos menores de edad al haberse demostrado que los mismos se encuentran bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora y no haberse acreditado ni argumentado los requisitos para conceder la prisión domiciliaria derivada de la condición de padre cabeza de familia por no ser el caso.

En consecuencia, una vez en firme la presente sentencia, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.223.756 de Bogotá D.C., a la pena principal, individual, de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a JORGE AUGUSTO ANGARITA MORENO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 C.P.P., y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af8eaa687031650e6dd83e06e517150a6e023910daec476d6889f9a
54a1b878c**

Documento generado en 13/04/2021 09:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>